

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintidós

Acción De Tutela No. 11001 40 03 020 2021 00847 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 16 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 20° Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por los señores Ruth Dari Carvajal Rojas y Adadier Perdomo Urquina, contra la Secretaria de Transito y Movilidad de Cundinamarca, tramite al cual se vinculó a la Sedé Operativa de Villeta Cundinamarca, Ministerio de Transporte como administrador del Registro Único Nacional de Transito – RUNT y a la Concesión RUNT S.A.

1. ANTECEDENTES

1.1. Los citados demandantes, invocaron la protección de su derecho fundamental al debido proceso y buen nombre, y en consecuencia solicitaron:

“Se ordene a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, o a su representante legal que adelante sin dilaciones y omisiones el procedimiento señalado en la ley, en el entendido que resuelva de plano nuestras pretensiones eliminando de las bases de datos el comparendo del vehículo de placas PEM-328 a nombre de RUTH CARVAJAL identificada con la cedula de ciudadanía 55206855 y como presunto contraventor de la orden de comparendo No. 99999999000003023113 a nombre de Adadier Perdomo Urquina identificado con la C.C. No. 83.181.669 por inexistencia del vehículo, del propietario y de la infracción (..) Se ordene la desanotación de las bases de datos de esta información errada y carente de veracidad”

1.2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señalaron que revisando la plataforma para pagos con descuentos de infracciones de tránsito, se encontraron con el comparendo No. 999999999 00000 3023113 a nombre del señor Adadier Perdomo Urquina como presunto contraventor y de la señora Ruth Dari Carvajal Rojas, como presunta propietaria del vehículo de placas PEM-328, por hechos ocurridos al parecer el 26 de septiembre de 2017 sobre las 11:30 a.m.

Arguyeron que dicho comparendo carece de veracidad y sustento, por cuanto la presunta propietaria, señora Ruth Dari Carvajal Rojas con licencia de

transito No. 10014581914, nunca ha tenido en su dominio el aludido automotor, y por otra parte, la firma impuesta en el talonario no corresponde al presunto infractor Adadier Perdomo Urquina.

Que, la autoridad de transito accionada emitió el auto No. 1709 donde se declara contraventor al señor Adadier Perdomo Urquina, sin mencionar el vehículo que era conducido, ni la hora ni el lugar de los hechos, situación que a su juicio causa malicia y evidencia la mala fe de los funcionarios que convalidaron esa actuación policial. Luego, hacen mención al vehículo de placas PEM 328 que como se dijo no le pertenece a la señora Rojas Carvajal.

Por lo anterior, señalan estar frente a un caso de suplantación de identidad de personas y de vehículos, incurriendo el funcionario en una falsedad ideológica, al no corroborar previamente si existía o no un rodante con dichas placas o si para la época de los hechos el mismo pertenecía a la señora Rojas Carvajal.

Que, una vez tuvieron conocimiento del aludido comparendo, solicitaron a la accionada su anulación, sin embargo, allí le contestaron que ya se habían hecho las notificaciones y surtido todo el procedimiento.

Expresaron que a pesar de no ser notificados del proceso contravencional, se emitieron órdenes de embargo a sus cuentas bancarias, hechos que constituyen un abuso de autoridad y poder en detrimento de sus derechos.

1.3. Admitida la demanda de tutela y notificada la Secretaria accionada y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. La Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, informó que al señor ADADIER PERDOMO URQUINA, le fue impuesto la orden de comparendo No. 3023113 del 26 de septiembre de 2017, por un agente de tránsito por la presunta comisión de la infracción D06 contenida en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito, consistente en "*adelantar otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique*" ocurrido en el municipio de Guaduas, la cual fue radicada en dichas dependencias para el respectivo proceso contravencional.

Resaltó que, las órdenes de comparendo que son efectuadas por un agente de tránsito en la vía son notificadas por el policía de tránsito al momento de entregar la copia de la orden de comparendo al presunto infractor para que se presente a la Secretaria de Transporte y Movilidad de la Jurisdicción correspondiente, procedimiento que se encuentra también ilustrado en la parte posterior del comparendo.

De otra parte en cuanto a los datos consignados en la orden de comparendo, señaló que dicha entidad consultó ante el RUNT los datos consignados por el agente de tránsito y se constató que tanto los datos de identificación como licencia de conducción del presunto infractor corresponden al señor ADADIER PERDOMO URQUINA, no obstante, se incurrió en un yerro con la identificación del vehículo, puesto que la placa correcta es PEM 326 y no PEM 328 como quedó allí consignado, del cual fue propietaria la señora RUTH DARI CARVAJAL ROJAS para la fecha de imposición del comparendo.

Con todo, informó que esta sede operativa adelantó el proceso contravencional de la orden de comparendo No. 3023113 del 26 de septiembre de 2017 de acuerdo con el contenido de la misma y de conformidad con lo estipulado en la normatividad vigente, haciendo énfasis en que la vinculación al proceso contravencional es de la persona identificada como presunto infractor, que para el caso es el señor Adadier Perdomo, quien no compareció ante el organismo de tránsito competente en el término legal establecido con el fin de surtir audiencia pública y hacer los respectivos descargos o reclamaciones, así como también aportar las pruebas que desvirtúen la legalidad de la imposición del mencionado comparendo. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso de los accionantes, máxime que la señora Carvajal Rojas no fue vinculada ni hace parte del proceso contravencional, ni en las bases de datos se ha reportado información a su número de cedula.

1.3.2. La Sede Operativa de Villeta – Cundinamarca, sostuvo la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no fue la autoridad que expidió los actos administrativos que declararon infractor al accionante; adicionalmente, la autoridad competente para el recaudo de multas impuestas por infracciones a las normas de tránsito son de resorte de las secretarías de transporte y movilidad, conforme lo prevén los Decretos 040 de 2002, 024 de 2016 y 015 de 2017.

1.3.3. La Concesión RUNT S.A., adujo la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o realizar acuerdos de pago, pues dicha función es de competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y este a su vez al RUNT. No obstante, verificada la información el vehículo de placas PEM 328 registra a nombre de MARTHA CECILIA CEBALLOS VALENCIA.

Finalmente, indicó que frente a las pretensiones del actor, el mismo cuenta con la posibilidad de controvertir el contenido de los actos administrativos con los que se declara como infractor o con el procedimiento practicado a través de la vía administrativa o en su defecto acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la cual la presente acción de tutela no tiene vocación de prosperidad

1.3.4. El Ministerio de Transporte, indicó que el vehículo de placas PEM-328, se encuentra matriculado en el organismo de tránsito de Pereira cuyo propietario es la señora MARTHA CECILIA CEBALLOS VALENCIA, no obstante, le corresponde a la dicha autoridad informar los trámites que se hayan efectuado sobre dicho rodante, atendiendo a que son ellos quienes tienen la carpeta y documentación del automotor, además de ser los encargados de realizar y aprobar los trámites que sobre este se soliciten, y de efectuar el registro de las actuaciones en el sistema RUNT.

Por lo antes expuesto, sostuvo que esta entidad no es competente para cuestionar el procedimiento que ha adelantado la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca frente a la imposición del comparendo No. 3023113, pues ello es competencia de los organismos de tránsito del lugar donde se cometió la infracción de acuerdo a su jurisdicción, razón por la cual, se configuro una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. EL FALLO IMPUGNADO

La juez de primera instancia negó el amparo incoado, tras considerar que la presente acción de tutela deviene improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues por una parte, la señora RUTH DARI CARVAJAL ROJAS no tiene proceso administrativo en su contra y tal como lo mencionó la secretaria

accionada, se incurrió en un error al momento de digitalizar la placa en la respectiva plataforma, y por otra parte, el señor ADADIER PERDOMO, en caso de que observe alguna ilegalidad con los actos administrativos expedidos por el organismo de tránsito, cuenta con la posibilidad de recurrirlos ante el Juez Contencioso Administrativo para que este decida sobre su legalidad; adicionalmente, el presunto infractor no acreditó haber adelantado las actuaciones correspondientes al interior del proceso administrativo para ventilar las inconformidades aquí expuestas.

3. LA IMPUGNACIÓN

Inconformes con la determinación de primer grado, los accionantes impugnaron, aduciendo que el problema jurídico a resolver en el presente asunto, era determinar si existió vulneración al debido proceso por parte de la autoridad de tránsito accionada al sancionar al señor ADADIER PERDOMO, con fundamento en una orden de comparendo que versa sobre un vehículo que nunca fue de propiedad de la señora RUTH DARI CARVAJAL ROJAS, así como tampoco conducido por el señor PERDOMO URQUINA

Aunado a ello, en el proceso quedó demostrado que el automotor de placas PEM- 328, es de propiedad de la señora MARTHA CECILIA CEBALLOS VALENCIA, y el vehículo está matriculado ante la secretaria de movilidad de Pereira, no obstante, el *a quo* negó el amparo a pesar de tener conocimiento de esta situación, encubriendo con su omisión la comisión de un acto punible.

Resaltó que es incomprensible que la autoridad de tránsito se invente otra placa como la terminada en 326 y se vincule con ello a la señora RUTH DARI CARVAJAL, cuando la orden de comparendo no se realizó con este número.

Finalmente, en cuanto a la existencia de otro medio judicial como lo es acudir al juez administrativo, sostuvo que el término para demandar era de cuatro meses y la resolución acusada fue notificada por aviso por lo cual ya no puede acceder a dicho medio, además no se mencionó cual otro medio tiene a su alcance para demandar esa abuso de la autoridad de tránsito, incurriendo el juez de primera instancia en una falsa motivación, más aun si se tiene en cuenta la existencia de un perjuicio irremediable generado con el embargo de sus cuentas bancarias con ocasión a una falta que nunca cometió y con un proceso del que no tuvo la oportunidad de controvertir.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

4.2. En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"*¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *"(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"*².

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

*"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*³

4.3 En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de

¹ Sentencia T-796 de 2006.

² Ib.

³ Tomado de la Sentencia T-052 de 2016.

incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.⁴

4.4. Particularmente en lo atinente a las herramientas procesales con que cuentan los ciudadanos desde el inicio de un proceso contravencional, el art. 9° de la mencionada Ley, enseña que *“En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Es así como debe acotarse que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito, dispone que *“Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”*

4.5. Y por su lado, el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”*

⁴ Ib (Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.)

4.6. Del requisito de la subsidiariedad de la acción de tutela: Al respecto ha de señalarse que la acción de tutela tiene un carácter residual y excepcional, y, por tanto, reconoce la validez de los recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos idóneos para la protección efectiva de derechos, *"Sin embargo, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela"*⁵, en consecuencia, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere que el medio de defensa con que cuenta el accionante no sea conducente, o que el mismo se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2018, indicando:

"la acción de tutela solo puede interponerse cuando se hayan agotados todos los mecanismos ordinarios establecidos para defender los derechos fundamentales, excepto cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable. Así lo ha expresado este Tribunal:

"(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo" (Destacado por fuera del texto original).

Ahora bien, para que se configure el perjuicio irremediable, se hace necesario que se den unos elementos, los cuales, en decantada jurisprudencia el máximo organismo constitucional ha señalado que:

"Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La

⁵ Sentencia T-367 de 2008.

urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna".

4.7. Haciendo uso de los postulados jurisprudenciales arriba esbozados, en el caso que ocupa la atención de esta Agencia Judicial es de notar que, el amparo reclamado por los accionantes no habría de surgir avante, tal como lo anotó el *a quo*, por las razones que a continuación se expresan:

En el presente asunto, los accionantes pretenden que a través de este mecanismo constitucional se le ordene a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, eliminar de sus bases de datos el comparendo No. 999999999000003023113 de fecha 26 de septiembre de 2017, por cuanto la información allí consignada carece de veracidad, de un lado, el vehículo de placas PEM-328 no ha sido propiedad de la señora Ruth Dari Carvajal Rojas, y la firma que aparece como del presunto infractor no corresponde a la del señor Adadier Perdomo Urquina.

Así las cosas, debe precisarse que en virtud de las pruebas allegadas al expediente y de la contestación emitida por la autoridad accionada, se observa que, en efecto, se encuentra activo un proceso de cobro coactivo únicamente en contra del señor Adadier Perdomo Urquina, por el referido comparendo el cual fue impuesto por un agente de tránsito en la vía, quien según lo expresó dicha autoridad, se encarga de la identificación del conductor o presunto infractor previa exhibición de los documentos correspondientes, razón por la cual, dicho documento goza de presunción de legalidad; asimismo, reconoció que por error involuntario del aludido funcionario se indicó un digitó mal en la placa del rodante, siendo lo correcto PEM 326 y no PEM 328 como quedo consignado, razón por la cual, aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo de placas PEM-326, donde se evidencia que para la fecha de la imposición del comparendo acusado el mismo era propiedad de la señora Ruth Dari Carvajal Rojas.

Al margen de lo anterior, el Despacho le pone de presente a los accionantes que el proceso administrativo sancionatorio, se rige por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por este a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, legislación que contempla herramientas judiciales que podrán

utilizar los interesados para atacar las actuaciones que consideren ilegales o irregulares, por tal razón, tal y como lo sostuvo la autoridad de tránsito convocada, dichos actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por lo que si se pretende desvirtuar tal presunción, le corresponde a los accionantes acudir a los medios de control que estime pertinentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en lo referente a la presunta comisión de actos punibles por parte del agente de tránsito que impuso el comparendo o de los funcionarios que conocieron del proceso sancionatorio adelantado en su contra, el despacho le informa que para tal fin debe acudir ante las autoridades competentes para que en el ámbito de sus funciones adelanten las investigaciones a que haya lugar, puesto que ello escapa del ámbito de competencia del Juez Constitucional.

En ese orden de ideas, no resulta procedente utilizar la acción de tutela como un mecanismo sustitutivo de los recursos ordinarios y/o desplazar la competencia del Juez Natural, pues ello se contrapone al cumplimiento del requisito de la subsidiariedad propio de la naturaleza del amparo.

Y, si bien el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad que la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, también es que en la actuación que nos ocupa, no se evidencia que los accionantes se encuentren ante la inminencia de sufrir tal perjuicio, dado que no se acreditó de manera contundente afectación alguna a su mínimo vital o a cualquier otro derecho fundamental, pues la sola manifestación en tal sentido resulta insuficiente.

5. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia, por las razones aquí esbozadas, por desconocimiento al requisito de la subsidiariedad necesaria para la procedencia del amparo y porque que ningún derecho fundamental se evidencia conculcado por parte de las entidades convocadas a juicio constitucional.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

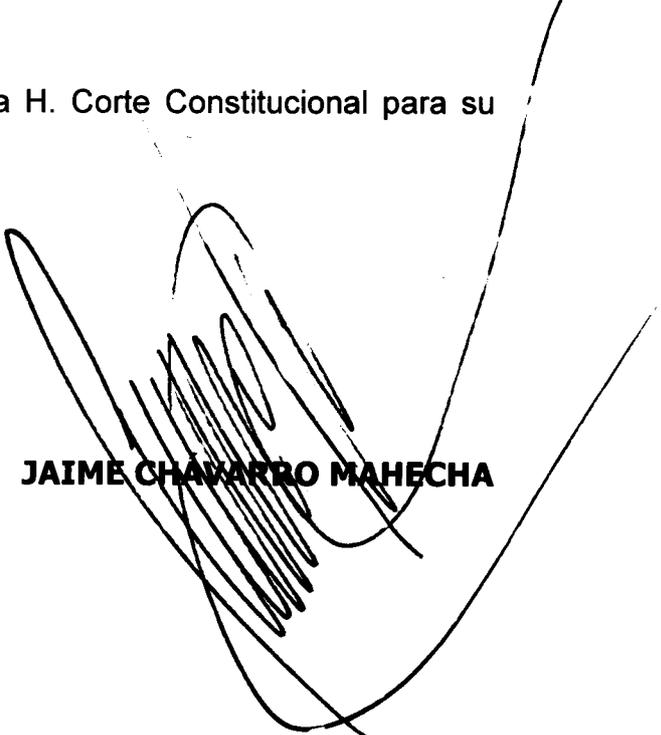
6.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2022 por el Juzgado 20º Civil Municipal de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela del epígrafe y por las razones plasmadas en la parte considerativa de esta providencia.

6.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

L.S.S